

Correo ordinario

De 25 céntimos, diez millones; color: azul y verde. Motivo: Atletismo.

De 40 céntimos, siete millones; color: violeta y amarillo. Motivo: Ciclismo.

De 70 céntimos, siete millones; color: verde y rojo. Motivo: Fútbol.

De 80 céntimos, siete millones; color: verde y rojo. Motivo: Gimnasia.

De una peseta, diez millones; color: naranja y verde. Motivo: Hockey.

De 1,50 pesetas, cinco millones; color: verde y marrón. Motivo: Atletismo.

De dos pesetas, cinco millones; color: magenta y verde. Motivo: Ciclismo.

De 2,50 pesetas, cinco millones; color: magenta y verde. Motivo: Fútbol.

De tres pesetas, cinco millones; color: azul ultramar y naranja oscuro. Motivo: Gimnasia.

De cinco pesetas, cinco millones; color: marrón y azul. Motivo: Jockey.

Correo aéreo

De 1,25 pesetas, tres millones y medio; color: marrón y rojo. Motivo: Hípica.

De 1,50 pesetas, tres millones y medio; color: violeta y sepia. Motivo: Pelota vasca.

De seis pesetas, tres millones y medio; color: violeta oscuro y rojo. Motivo: Hípica.

De 10 pesetas, tres millones y medio; color: verde amarillento y naranja. Motivo: Pelota vasca.

Art. 3.º Los indicados sellos se pondrán a la circulación y venta el día 31 de octubre próximo, y podrán utilizarse para el franqueo de la correspondencia hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De cada uno de dichos valores quedarán reservadas en la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto del cumplimiento de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las necesidades derivadas de la Unión Postal Universal como a las obligaciones del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras mil unidades de cada valor serán reservadas igualmente a la Oficina Filatélica del Estado para las necesidades de la misma.

Art. 5.º Por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la construcción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta, que suscribirá un representante de la Oficina Filatélica del Estado.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos valores de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad, por la supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de julio de 1960.—F. D., A. Cejudo.

Imos. Sres. Presidente de la Comisión cuarta del Consejo Postal y Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

RESOLUCIONES del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación de Pontevedra por las que se hacen públicas diversas sanciones,

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra, y en sesión del día 13 de mayo de 1960, al conocer del expediente número 107 de 1959, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso cuarto del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación el artículo 28, segunda,

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, la atenuante tercera del artículo 14 de dicha Ley.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autores a Victoriano Redondo San Román, Jesús Rabanal Cordero y Enrique Fernández Espiñeira.

4.º Imponerles las multas siguientes:

A Victoriano Redondo San Román, 934 pesetas.

A Jesús Rabanal Cordero, 934 pesetas

A Enrique Fernández Espiñeira, 934 pesetas.

Total importe de las multas, 2.802 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años.

6.º Declarar el comiso del tabaco aprehendido.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se recibá la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de publicación de esta notificación, significándose que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Jesús Rabanal Cordero y Enrique Fernández Espiñeira, cuyo último domicilio conocido era en Don Pedro, 4 (Madrid), y Travesía de Gracia, 223 (Barcelona), y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 24 de agosto de 1960.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado Presidente.
3.941.

* * *

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra, y en sesión del día 3 de abril de 1960, al conocer del expediente número 898 de 1958, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2 del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28, primera, de la misma.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Benigno Babeito, Laura Amorín, Elisa Alonso y Pura Alonso.

4.º Imponerles la multa siguiente:

A Laura Amorín, 390 pesetas.

Total importe de la multa, 390 pesetas.

5.º En el caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente por tiempo no superior a un año para cada reo.

6.º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida.

7.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se recibá la presente notificación, y contra dicho fallo no se da recurso alguno.

Requerimiento.—Se requiere a Laura Amorín, cuyo último domicilio conocido era en Barrio Estación (Las Nieves), y en

la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 24 de agosto de 1960.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado Presidente.
3.946.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, en el expediente número 2.383 de 1958, el siguiente acuerdo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso 13 del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

2.º Declarar responsables en concepto de autoras a Palmira Rodríguez Alonso, Palmira Rodríguez Troncoso y Rita Méndez Pérez.

3.º Imponerles las siguientes multas:

A Palmira Rodríguez Alonso, 584 pesetas; a Palmira Rodríguez Troncoso, 584, y a Rita Méndez Pérez, 291 pesetas.

Total importe de la multa, mil cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas.

4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, a razón de un día de privación de libertad por cada 10 pesetas de multa, por el plazo máximo de un año.

5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de Palmira Rodríguez Alonso, cuyo último domicilio conocido era en Couto-Las Nieves-Salvatierra de Miño y en la actualidad en ignorado paradero, para que en el plazo de quince días, a partir de la fecha de recibo de esta notificación, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá por vía de apremio con el recargo del 20 por 100, haciéndole saber asimismo que contra la transcrita resolución no se admitirá recurso de ninguna clase, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Requerimiento.—Se requiere a los reos para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviado a la Secretaría del mismo, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen o, poseyéndolos, no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el caso cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 24 de agosto de 1960.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado-Presidente.
3.947.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra, y en sesión del día 21 de noviembre de 1960, al conocer del expediente número 1.144 de 1957, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número 2-13 del artículo

séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28, primera y segunda.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Carmen Dolores Vila Souto, Manuel Caldas, Carmen Calvo, Carmen Domínguez Barbantes, Carolina Lamas Núñez y Carmen Fontán González.

4.º Imponerles las multas siguientes:

A Carmen Dolores Vila Souto, 2.336 pesetas; a Manuel Caldas González, 2.141; a Carmen Calvo Somoza, 390; a Carmen Domínguez Barbantes, 390; a Carolina Lamas, 973, y a Carmen Fontán González, 858 pesetas.

Total importe de la multa, siete mil ochenta y ocho pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, no superior a dos años para los dos primeros reos y un año para los demás.

6.º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida.

7.º Declarar responsables subsidiarios, en cuanto al pago de las multas impuestas a Carmen Calvo, Carmen Domínguez y Carolina Lamas, a sus respectivos maridos.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significándoles que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere a Manuel Caldas González, cuyo último domicilio conocido era en barrio Estación-Las Nieves y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 30 de agosto de 1960.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado-Presidente.
3.948.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra y en sesión del 14 de noviembre de 1960, al conocer del expediente número 1.012 de 1957, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el inciso 2 del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28-1.º de la misma.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad. La atenuante tercera del artículo 14 de dicha Ley.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Germán Pérez Souto y Eladio Llanos Estévez.

4.º Imponerles la multa siguiente:

A Germán Pérez Souto, 1.336 pesetas y a Eladio Llanos Estévez, 1.136 pesetas.

Total importe de la multa, 2.472 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por tiempo no superior a un año para cada reo.

6.º Declarar el comiso del cobre aprehendido.

7.º Declarar responsables, en cuanto al pago de las multas impuestas, a los respectivos padres de los sancionados.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo no pueden interponer recurso alguno.

Requerimiento.—Se requiere a Germán Pérez Souto y sus padres, cuyo último domicilio conocido era en Las Nieves, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los poseen, deberán hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les ha sido impuesta. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 30 de agosto de 1960.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno, el Delegado Presidente.
3.949.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra y en sesión del día 12 de marzo de 1960, al conocer del expediente número 2.744 de 1958, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28-1.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, por ser de mínima cuantía.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a María Moure, Teresa Tielas, María Sousa, María Isabel Rocha, María González, Emerita Calviño, Julia Ojea, Soledad Tobío, Dolores Tobío y Soledad López, por la mercancía de su propiedad; el resto, sin reo.

4.º Imponer la multa siguiente: A María Sousa Rodríguez, 745 pesetas.

Total importe de la multa, 745 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, por tiempo no superior a un año.

6.º Declarar el comiso de toda la mercancía aprehendida.

7.º Declarar responsables subsidiarios de María González y Julia Ojea, a sus padres, y de María Moure, María Isabel Rocha, Dolores Tobío y Soledad López, a sus maridos, respectivamente.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo no pueden interponer recurso de alzada.

Requerimiento.—Se requiere a María Sousa Rodríguez, cuyo último domicilio conocido era en Las Nieves, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del Texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el

número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 30 de agosto de 1960.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno, el Delegado Presidente.
3.950.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra, y en sesión del día 27 de febrero de 1959, al conocer del expediente número 582 de 1958, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía comprendida en el número 13 del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28, primera, de la misma.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autores a Amelia Álvarez, Benedicta Pérez, Delia Rodríguez, Concepción Bas, María Estévez, María García y Gabino Fuertes, por la mercancía a ellos aprehendida; y el resto sin reo.

4.º Imponerle la multa siguiente:

A Delia Rodríguez Sousa, 874 pesetas.

Total importe de la multa, 874 pesetas.

5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por tiempo no superior a un año para cada reo.

6.º Declarar el comiso del cobre aprehendido.

7.º Declarar responsable subsidiario en cuanto al pago de las multas impuestas a Delia Rodríguez a su marido.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo no puede interponer recurso de alzada.

Requerimiento.—Se requiere a Delia Rodríguez Bouza, cuyo último domicilio conocido era en Salvatierra de Miño, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 30 de agosto de 1960.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado Presidente.
3.940.

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Pontevedra, y en sesión del día 4 de diciembre de 1959, al conocer del expediente número 1.807 de 1958, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el inciso 2) del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a Manuela Rodríguez, María López González, María Agulla, María González, Hortensia Piñeiro, Encarnación González, María Lago y Silvestre Pereira.

4.º Imponerles las multas siguientes:

A Encarnación González Gómez, 682 pesetas, y a María Agulla Fernández, 1.363 pesetas.

Total importe de la multa, cinco mil quinientas dieciséis pesetas.

- 5.º En caso de insolvencia se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, no superior a un año.
- 6.º Declarar responsables subsidiarios, en cuanto al pago de la multa impuesta a Encarnación González, a sus padres.
- 7.º Declarar el comiso de la mercancía aprehendida.
- 8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se reciba la presente notificación, y contra dicho fallo no hay recurso.

Requerimiento.—Se requiere a María Agulla Fernández, cuyo último domicilio conocido era en Oleiros-Regueiras-Salvatierra, y en la actualidad en ignorado paradero, para que bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ante este Tribunal los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría del mismo una relación descriptiva de los mismos con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada 10 pesetas de multa y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuarto del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Pontevedra, 30 de agosto de 1960.—El Secretario.—Visto bueno, el Delegado-Presidente.
3.939.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales que anunciaba subasta de las obras del quinto expediente de conservación de carreteras de 1960, autorizada por Orden ministerial de 16 de julio de 1960.

Observados diversos errores en la relación aneja a la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 209, de fecha 31 de agosto de 1960, se transcriben a continuación las pertinentes rectificaciones:

En la página 12246, en la columna «Designación de la obra» correspondiendo a la obra número 5 de Castellón, donde dice: «p. k. 26,735 al 20,000», debe decir: «p. k. 26,735 al 27,000».

En la misma página, en la columna «Presupuesto de contrata», de la obra núm. 16, de Toledo, donde dice: «1.593.315,40», debe decir: «1.583.315,40».

RESOLUCION de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por la que se hacen públicas las adjudicaciones definitivas de los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento con fecha 20 de agosto de 1960 ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan a continuación:

Servicio entre El Espinar y Madrid provincias de Segovia y Madrid (expediente núm. 2.992), convalidando el que actualmente realiza, a don Mariano Figueredo García, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario: El itinerario entre El Espinar y Madrid, de 67 kilómetros de longitud, pasará por San Rafael, Guadarrama, Villalba, Torreledones, Las Rozas y El Plantío, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones: Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre El Espinar y Madrid y otra expedición entre Madrid y El Espinar.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos: Quedarán afectos a la concesión los siguientes:

Dos autobuses con capacidad para 45 y 30 viajeros, con clasificación única.

Tarifas: Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,24 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,036 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación: Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la RENFE el canon de coincidencia que corresponda.—3.099.

* * *

Servicio entre Castellón y Grao de Castellón, con prolongación a la playa de Pinar, provincia de Castellón (expediente número 3.058), a «La Hispano de Fuente en Segures», convalidando el que actualmente se realiza, con arreglo a las siguientes condiciones, entre otras:

Itinerario: El itinerario entre Castellón y la playa de Pinar, de 6,700 kilómetros de longitud, pasará por Grao de Castellón, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones: Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Servicio de invierno: Desde las seis horas hasta las veintidós horas, servicio cada media hora en ambos sentidos entre Castellón y Grao de Castellón.

Servicio de verano: Desde las seis horas hasta las veintitrés (domingos y días festivos hasta las veinticuatro horas), servicio en ambos sentidos cada cuarto de hora entre Castellón y Grao de Castellón y prolongación a la playa de Pinar.

Vehículos: Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos: seis autobuses, con capacidades para 29, 33, 18, 21, 23, 16 viajeros, respectivamente, con clasificación única.

Tarifas: Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0525 pesetas por cada kilogramo-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, y será aplicado sobre las tarifas-base, incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación: Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo a).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a «Explotación de Ferrocarriles por el Estado» el canon de coincidencia que corresponda.—3.100.

* * *

Servicio entre Villalba y Gontán, Momán, Roupas, Muras, Viveiro, Rabadé, Lugo, Cospelto, Puentes de García Rodríguez, Parga y entre Gaibor y Villalba, provincias de Lugo y Oviedo (expediente núm. 4.183), a don Ramón Fuentes Carracedo, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario: El itinerario entre Villalba y Gontán, de 19 kilómetros de longitud, y el de Villalba a Momán, de 17 kilómetros de longitud, se realizarán sin paradas fijas intermedias.

El de Villalba a Muras, de 27 kilómetros de longitud; de Villalba a Roupas, de 20 kilómetros, y de Villalba a Viveiro, de 27 kilómetros, pasará por Cabreiros.

El de Villalba a Rabadé, de 30 kilómetros de longitud, pasará por Gaibor.

El de Villalba a Lugo, de 34 kilómetros de longitud, pasará por Gaibor y Rabadé.

El de Villalba a Cospelto, de 13 kilómetros de longitud, pasará por Rivaceso.